BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1



Buenos Aires, jueves 10 de abril de 1975

NUMERO
23.133
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 966

SUMARIO

FE DE ERRATA

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 7|4|75, se insertó con error la fecha de los Decretos Nros. 542 y 823, correspondiéndoles 3|3|75 y 1º|4|75, respectivamente.

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





LEYES

PREVISION SOCIAL

Pensiones graciables.

LEY Nº 20.890

Sancionada: Setiembre 30 de 1974.
Promulgada de hecho: Diciembre 27 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta la suma de sesenta y nueve millones ochocientos diez mil pesos ($ 69.810.000.—) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley, por los montos y a las personas que se determinan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto.

ARTICULO 3º — Las pensiones graciables que se otorgan por esta ley serán compatibles con cualquier otro ingreso que pudieran percibir los beneficiarios.

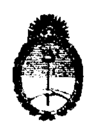
ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — **RAUL A. LASTIRI**
Irma Sosa de Cesaretti — Ludovico Lavia

— **Registrada bajo el Nº 20.890** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Salud Pública.

Se aprueba un convenio relativo a la situación de revista de un agente.

DECRETO
Nº 827

Bs. As., 2|4|75

VISTO el Expediente Nº 2020-389|74-9 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, y su agregado número 2941-2034|74 del registro del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, en los que tramita el convenio celebrado el 5 de agosto de 1974, entre la citada Secretaría de Estado y la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el convenio de referencia se excluye a la señorita Elsa Hernández (Legajo Nº 43.366), de la nómina del personal adscripto a la provincia como consecuencia del convenio de transferencia de establecimientos asistenciales de propiedad de la Nación, suscripto con fecha 24 de noviembre de 1967 y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 825|68.

Que el acuerdo mencionado fue celebrado "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio —que forma parte integrante del presente decreto—, celebrado con fecha 5 de agosto de 1974, entre la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alberto L. Rocamora.

Entre la Secretaría de Estado de Salud Pública por una parte, representada en este acto por su titular, doctor Domingo Liotta, en adelante "la Secretaría", "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Buenos Aires por la otra parte, representada por su Gobernador, D. Victorio Calabró, en adelante "la Provincia", se celebra el presente convenio modificatorio del suscrito con fecha 24 de noviembre de 1967, que fuera ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 825|68, bajo las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes convienen en excluir de la nómina del personal adscripto a la Provincia con motivo de la transferencia del Centro Sanitario situado en la ciudad de Bahía Blanca a la agente Elsa Hernández (Legajo Nº 43.366), operada conforme al convenio que se modifica, quien en consecuencia vuelve a jurisdicción nacional.

Segunda: Se deja constancia que este convenio se perfeccionará y entrará en vigencia una vez que sea aprobado de conformidad con las normas constitucionales de la provincia y ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional.

De conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dos (2) para cada una de las partes contratantes, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Compensación por desarraigo y bonificación especial para determinado personal jornalizado.

DECRETO
Nº 847

Bs. As., 2|4|75

VISTO el Expediente Nº 361.317|74 del registro de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos dependiente de la Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual dicho organismo solicita la actualización de los beneficios que establece el artículo 6º del Decreto número 868 del 31 de enero de 1963, referente a la compensación por desarraigo para el personal jornalizado de los casinos, y

CONSIDERANDO:

Que dicho beneficio fue instituido por Decreto Nº 870 del 20 de enero de 1959 en compensación por los gastos que le originan a ese personal el desplazamiento y alojamiento en las localidades donde funcionan salas de entretenimientos, fuera de la ciudad de Mar del Plata, considerada asiento habitual de los casinos;

Que atento a las constantes variaciones del costo de vida, dicha compensación sufrió distintas modificaciones, las que fueron concretadas mediante los Decretos números: 868 del 31 de enero de 1963, 9.232 del 28 de diciembre de 1972 y 1.428 del 8 de mayo de 1974, en lo que respecta a las sumas fijas a liquidar, pero no en lo que hace a los montos que pudieran corresponderles por los días de traslado y cuando el organismo facilite al agente alojamiento o comida o ambas cosas, que se modificó solamente mediante el comentado Decreto 868 del 31 de enero de 1963;

Que a fin de adecuar ese beneficio a similares asignaciones contempladas en el Decreto Nº 1.343 del 30 de abril de 1974, corresponde modificar el artículo 6º del Decreto Nº 868 del 31 de enero de 1963;

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público mediante Dictamen Nº 78 — Actuación 107 de fecha 16 de julio de 1974 se expidió favorablemente;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 6º del Decreto Nº 868 del 31 de enero de 1963, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º — Cuando el [illegible] facilite gratuitamente alojamiento o comida, el monto de la asignación se liquidará conforme a los siguientes porcentajes:

Cincuenta por ciento (50 %) si se diere alojamiento sin comida.

Setenta y cinco por ciento (75 %) si se diere comida sin alojamiento.

Veinticinco por ciento (25 %) si se diere alojamiento y comida.

Cien por ciento (100 %) durante los días de viaje.

Cincuenta por ciento (50 %) si el pasaje incluyera comida.

Art. 2º — Facúltase al Ministro de Bienestar Social para dictar las normas que correspondan a efectos de establecer la cantidad de días de viaje (ida y regreso) que deberán liquidárseles al personal teniendo en cuenta la situación geográfica de cada casino anexo con respecto a la ciudad de Mar del Plata, considerada asiento habitual de los casinos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega
Alfredo Gómez Morales

DECRETO
Nº 858

Bs. As., 4|4|75

VISTO el Expediente Nº 377.160|74 del registro de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos dependiente del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual el citado organismo gestiona el establecimiento de un sistema de incentivación para el personal que se desempeñe en carácter de agente jornalizado los días que se realizan reuniones hípicas en los Hipódromos de Palermo y San Isidro, y

CONSIDERANDO,

Que al hacerse cargo el organismo citado de la administración de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, introdujo en el sistema de apuestas substanciales modificaciones, que obtuvieron la más amplia aceptación del público asistente;

Que a partir de ese momento se operara una considerable incrementación en el monto de las apuestas y de sus resultados económicos, como lo demuestran en forma fehaciente las estadísticas correspondientes a las reuniones hípicas efectuadas;

Que el mayor producido económico beneficia directamente a la actividad hípica en general y a las entidades que conforme a las disposiciones legales vigentes tienen participación sobre los resultados de la explotación.

Que el éxito logrado ha sido posible merced a una considerable sobrecarga de tareas y de extensión en el horario de trabajo, que ha debido absorber el mencionado personal jornalizado por reuniones hípicas;

Que el problema presentado no es posible resolverlo con la designación de más personal, por cuanto se carece de las instalaciones adecuadas para realizar un desdoblamiento de tareas;

Que el organismo administrador de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, considera que la sobrecarga en el trabajo se produce cuando la recaudación supera los veinte millones de pesos ($ 20.000.000), por lo que resulta aceptable el otorgamiento de una bonificación, una vez excedido dicho monto;

Que atento lo aconsejado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público mediante Dictamen Nº 160 del 15 de noviembre de 1974, no deben ser consideradas a los fines de determinar el monto citado en el considerando que antecede, los importes que en concepto de venta de boletos recauden los concesionarios de las agencias de carreras habilitadas;

Que el temperamento propuesto no vulnera la Política Salarial con relación al Pacto Social, dado que no se modifican las remuneraciones que el citado personal tiene fijado por la Convención Colectiva de Trabajo número 127 "E", que rige su situación laboral;

Que asimismo es dable destacar, que los sectores de la actividad turfística integrados por cuidadores, jockeys, vareadores, etc. han sido favorecidos en las comisiones que perciben por el efecto multiplicador del porcentaje asignado sobre los premios de las pruebas hípicas, en orden a lo expresamente determinado en el inciso c) del Decreto Nº 24 del 18 de julio de 1974;

Que la medida que se propicia, tiende, por lo tanto, a colocar en igualdad de condiciones a todos los sectores de la actividad hípica, a los fines del normal desenvolvimiento de los hipódromos administrados por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en cumplimiento del artículo 2º de la Ley Nº 20.651;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al personal jornalizado de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que se desempeña como agente por reunión en los Hipódromos de Palermo y San Isidro los días que se realizan reuniones hípicas, una bonificación de treinta pesos ($ 30) por jornada de labor, cuando la recaudación supere los veinte millones de pesos (pesos 20.000.000).

Art. 2º — Déjase establecido que para la determinación del monto que se especifica en el artículo precedente, no deberán tenerse en cuenta los importes que por venta de boletos recauden los concesionarios de las agencias de carreras habilitadas a tal fin.

Art. 3º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a liquidar la bonificación que se establece por el presente decreto, debiéndose imputar, hasta tanto no se efectúen los ajustes correspondientes, con cargo a los créditos disponibles del inciso 11 de la Cuenta Especial Explotación Hipódromos o similar que se le asigne.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

M. E. de PERON
José López Rega
Alfredo Gómez Morales

ACTIVIDAD HIPICA

Reglamento General de las Agencias Receptoras de Apuestas, Carrera por Carrera, de los Hipódromos de Palermo y San Isidro.

DECRETO
Nº 859

Bs. As., 4|4|75

VISTO el Expediente Nº 379.728|74 del registro de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos dependiente del Ministerio de Bienestar Social, relacionado con la aprobación del "Reglamento General de las Agencias Receptoras de Apuestas, Carrera por Carrera, de los Hipódromos de Palermo y San Isidro", y

CONSIDERANDO:

Que la norma proyectada se adapta perfectamente a las exigencias de la actividad y a la naturaleza jurídica de las relaciones con los concesionarios;

Que en las condiciones determinadas por el instrumento propuesto, el funcionamiento de las agencias contribuirá a la mejor obtención de las finalidades de la actividad hípica y se constituirán en elementos valiosos para la eliminación del juego clandestino;

Que la repartición del ramo solicita la aprobación del Reglamento acompañado, el cual fue confeccionado por el Servicio Jurídico del citado Organismo;

Que el asesoramiento prestado por el Instituto Nacional de la Actividad Hípica, en los términos del artículo 5º, inciso h) del Régimen Legal aprobado por Decreto-Ley Nº 5.602|63, destaca que el reglamento en cuestión no merece ninguna observación en contrario;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el adjunto Reglamento General de las Agencias Receptoras de Apuestas, Carrera por Carrera, de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, propuesto por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial cumplido, archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

REGLAMENTO GENERAL DE AGENCIAS RECEPTORAS DE APUESTAS, CARRERA POR CARRERA, DE LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y SAN ISIDRO

CAPITULO I

De las Agencias Receptoras Autorizadas

Artículo 1º — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos podrá autorizar a funcionar en todo el territorio del país en el carácter de Agencias Receptoras de Apuestas, Carrera por Carrera, de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, a las Entidades adheridas administradoras de hipódromos del Interior, a las Entidades Gremiales vinculadas al Turf, a las Asociaciones Civiles de bien público y las Sociedades o personas que acrediten debidamente solvencia moral y económica y den cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la presente reglamentación.

Art. 2º — Las Agencias autorizadas deberán constituir en forma previa al comienzo de sus actividades una garantía a satisfacción de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que podrá ser aumentada a criterio exclusivo del Organismo según sea la magnitud de las operaciones de venta de boletos de apuestas de las mismas.

Art. 3º — Las Agencias que se autoricen deberán poseer, en alquiler o propiedad, local en debidas condiciones para su normal funcionamiento; no pudiendo afectar su uso durante los días en que se realicen reuniones hípicas en Palermo y San Isidro, a otra actividad distinta, sin previo consentimiento expreso de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. La Oficina Técnica de esta repartición adecuará el local destinado al funcionamiento de la Agencia y los planos correspondientes, siendo los gastos que demande la adecuación a cargo exclusivo del agente.

Art. 4º — Las autorizaciones que otorgue la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a las Agencias Receptoras de Apuestas Carrera por Carrera de los hipódromos de Palermo y San Isidro, tendrán una duración de cinco años y podrán ser renovables por períodos similares, siempre que exista conformidad entre las partes.

CAPITULO II

Obligaciones Generales

Art. 5º — Los agentes autorizados deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Realizar, supervisar y vigilar de acuerdo a las directivas de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos —Administración de Hipódromos—, todos los actos tendientes a asegurar el funcionamiento, en forma normal y eficiente, de la Agencia Receptora de las Apuestas de los Hipódromos de Palermo y San Isidro;

b) Proveerse del personal que requiera el funcionamiento de la Agencia, siendo a su exclusivo cargo en su carácter de empleador, todas las obligaciones emanadas de la relación de trabajo con el personal bajo su dependencia, así como el cumplimiento de las leyes sociales con relación a los mismos;

c) Requerir con carácter previo la aprobación del organigrama de trabajo y funcionamiento de la Agencia, por parte de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

d) Elevar la nómina del personal de la agencia que va a emplear, a fin de que la repartición previo análisis de la idoneidad, antecedentes y demás condiciones personales, preste su expresa conformidad;

e) Adoptar las providencias para que se cuente en la Agencia con los respectivos útiles y máquinas que resulten necesarios, así como deberán atender los gastos generales de limpieza, vigilancia, mantenimiento del local, luz, teléfonos locales, impuestos y tasas del inmueble, etc., todos los cuales estarán a su exclusivo cargo;

f) Recibir y fiscalizar los boletos, vales y formularios administrativos, que le serán provistos por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos —Administración de Hipódromos— llevando a tales efectos un registro de entradas y salidas que estará bajo estricto control de la repartición. Los pedidos de reposición de boletos de apuestas y formularios administrativos deberán gestionarse con una anticipación de por lo menos treinta días.

CAPITULO III

De las Comunicaciones y Transmisiones

Art. 6º — El Agente autorizado deberá disponer que con antelación de dos horas a la determinada para correrse la primera carrera de cada reunión hípica, se encuentre en servicio el teletipista a fin de que se pueda arbitrar desde las oficinas de la administración de hipódromos, las medidas pertinentes para establecer enlace, controlándose por intermedio del teléfono el funcionamiento de la máquina tele-impresora, regulándose la misma para asegurar el correcto desarrollo de las comunicaciones.

Art. 7º — El teletipista de la agencia recibirá de la administración de hipódromos todas las informaciones correspondientes y comunicará para control antes de iniciarse la venta de cada carrera, los números de los caballos borrados, los números de los que corren, las llaves o fórmulas que funcionen y los sistemas de juegos de la prueba. Deberá transmitir al cierre de cada carrera la totalidad de la venta de cada tipo de apuestas, discriminando las cifras por competidor, llaves o fórmulas según corresponda, así como el total general de cada juego. Esta información deberá ser repetida por el teletipista receptor de la administración de hipódromos

Art. 8º — En caso de que se produjera alguna interrupción en las comunicaciones, entre la agencia y la administración de hipódromos, el responsable de la agencia deberá poner tal circunstancia en conocimiento del público concurrente, de acuerdo a lo determinado en el art. 45, inc. LXXII del Reglamento General de Carreras. A los efectos del control respectivo, la agencia deberá llevar un registro del uso del teletipo-terminal y teléfono, del que informará en detalle en forma mensual a la administración de hipódromos.

CAPITULO IV

De las Apuestas

Art. 9º — Las apuestas se realizarán exclusivamente a través de la venta de los boletos oficiales que proveerá la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos —Administración de Hipódromos— y las agencias deberán ajustar su cometido a las normas y a las reglamentaciones de las apuestas correspondientes, que rigen en los hipódromos de Palermo y San Isidro.

Art. 10. — El agenciero, deberá dar cumplimiento a las directivas e instrucciones que se les imparta por la Administración de Hipódromos, Jefatura de Apuestas, como asimismo ajustarse en forma rigurosa a los plazos de venta que la misma estipule para cada carrera.

Art. 11. — La venta común de boletos puede iniciarse en cualquier momento, pero para dar comienzo a los canjes y a la venta de los boletos o vales de enganche, deberá esperarse, indefectiblemente, la orden de pago de la carrera anterior.

Art. 12. — Los boletos de las apuestas ganadoras, que expenda la agencia, serán abonados únicamente en el local de la misma durante la reunión y hasta los quince días corridos posteriores a ella. Para tales efectos se determinará por el agenciero el horario de pago diario, que mantendrá la agencia.

Art. 13. — El agenciero hará conocer de inmediato a la administración de hipódromos cualquier error de totalización que se produzca en la agencia, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad toda falla, faltante, diferencia, etc., que pudieran existir, sea en las apuestas comunes, como en las apuestas de canje, incrementen o no el pozo de las apuestas respectivas. También será por cuenta exclusiva de la agencia las faltas o quebrantos que se originen en adulteraciones o falsificaciones de boletos o vales.

Art. 14. — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, por contaduría de Hipódromos, liquidará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la reunión, el importe total de los boletos a pagar vendidos en las Agencias; debiendo los agencieros reintegrar el importe de los boletos no cobrados por los apostadores, con las rendiciones de cuentas correspondientes, dentro del plazo de treinta días de su venta.

Art. 15. — El agente autorizado deberá depositar o transferir a la cuenta de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos —Administración de Hipódromos— todos los fondos provenientes de las operaciones realizadas; no pudiendo hacer retención alguna por ningún concepto sobre los fondos a depositar. La transferencia o depósito se hará el día hábil siguiente al cierre de las operaciones de cada reunión hípica.

Art. 16. — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos podrá entregar en el carácter de depósito a las Agencias Autorizadas las sumas de dinero que se convenga con destino exclusivo al fondo de cambio, que requieren las operaciones del sport. Dichos fondos serán recibidos y mantenidos por las Agencias en su carácter de depósito, comprometiéndose con garantía y aval a satisfacción del organismo, a su restitución en la oportunidad o plazos, que les sea requerido el reintegro de los fondos depositados.

CAPITULO V

Comisiones y Retribuciones de las Agencias

Art. 17. — Los Agentes autorizados, en el carácter de total y única retribución por su actividad y gestión, percibirán la comisión del 7 o|o sobre el importe total producido por la venta de los vales o boletos de apuestas que se hayan vendido en la respectiva agencia. No deberán realizar deducción alguna sobre los boletos vendidos y la comisión precedentemente establecida les será abonada directamente por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos —Explotación de Hipódromos— dentro del plazo establecido en el artículo 14 primera parte.

Art. 18. — Los Agentes autorizados no percibirán ninguna comisión sobre el importe de los boletos apostados a un competidor que fuera retirado, ni sobre toda apuesta que no se refleje en las pizarras del hipódromo de Palermo o San Isidro, en la carrera que corresponda.

Art. 19. — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos se hará cargo de los gastos que demande la instalación, funcionamiento y mantenimiento de las líneas directas de teléfonos y teletipos por partes iguales con la agencia autorizada.

CAPITULO VI

Responsabilidad de las Agencias Autorizadas

Art. 20. — El Agente autorizado asumirá ante la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, la total y absoluta responsabilidad sobre los fondos o valores, cuyo depósito, manejo o tenencia estén a su cargo. En caso de que se produjera faltante, diferencias, robo, pérdida o destrucción o cualquier otra contingencia en desmedro de dichos fondos o valores, la agencia está obligada a reintegrarlos de inmediato, pudiendo arbitrar por la repartición todas las medidas que juzgue conveniente para lograr esa finalidad.

Art. 21. — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos no se responsabiliza de ningún daño o perjuicio que pueda provocarse de la relación entre el agenciero y el público apostador. En consecuencia no se admitirán reclamos relativos a apuestas recibidas por el agente, como tampoco de los daños o perjuicios que pudieran derivarse de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por el agente receptor o sus empleados.

CAPITULO VII

Faltas y Penalidades

Art. 22. — Serán causas para la suspensión de la autorización acordada al agente las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente reglamentación, o de las órdenes e instrucciones que con motivo de la actividad de la agencia, se impartan por las autoridades competentes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos;

b) Irregularidad en el funcionamiento de la agencia;

c) Reiteración de errores en las liquidaciones y documentación presentadas;

d) Negativa injustificada al pago de los boletos o vales de las apuestas acertadas, que hayan sido vendidos por la agencia;

e) Presentación de cheques sin fondos suficientes o carentes de ellos, que originen su rechazo por parte de las instituciones bancarias, sin perjuicio de que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas cancele su obligación;

f) Cuando el o los responsables de la agencia estuvieran sometidos a proceso criminal, hasta que se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia firme absolutoria;

g) Cuando el agente estuviera sometido a sumario administrativo y su continuidad en las funciones como agente pudiera interferir o resultar inconveniente para la debida dilucidación de la causa, hasta que se concluya el sumario.

Art. 23. — Serán causas para la caducidad de la autorización acordada al agente, las siguientes:

a) La reincidencia de las faltas previstas en el artículo anterior;

b) Infracción a las leyes, decretos u ordenanzas relativos a la represión de los juegos prohibidos;

c) La comisión de hechos de cualquier naturaleza, que sean incompatibles con la condición de beneficiarios de una autorización acordada por el Estado;

d) Irregularidad grave prevista o no en esta Reglamentación, que merezca la caducidad de la autorización, a juicio exclusivo de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Art. 24. — Cuando se disponga la caducidad de la autorización de la agencia, sus responsables deberán rendir cuenta de todas las operaciones realizadas hasta la fecha de su notificación, dentro de los plazos que determine la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. La Repartición podrá publicar, si lo estima necesario, la caducidad dispuesta.

CAPITULO VIII

De los Apostadores

Art. 25. — Los apostadores deberán asegurarse de que su apuesta esté correcta al adquirir los vales o boletos oficiales, respectivos, en las agencias autorizadas. Deberán conservar los vales o boletos en su poder en debidas condiciones, no admitiéndose su pago, ni reclamo alguno en caso de adulteración o deterioro de los mismos.

Art. 26. — Los vales y boletos de apuestas son al portador, no admitiéndose reclamo alguno por su pérdida o sustracción. Los dividendos de los vales o boletos se abonarán conforme al sport de las pizarras del hipódromo de Palermo o San Isidro, de acuerdo con el resultado de la carrera en que haya realizado la apuesta. El importe del dividendo de los aciertos podrá ser cobrado únicamente en la agencia que haya vendido los vales o boletos respectivos, hasta los treinta días siguientes a la reunión hípica que corresponda.

Art. 27. — El apostador se obliga por la sola circunstancia de su apuesta a supeditarse a las normas y disposiciones del presente Reglamento General, así como a las del Reglamento General de Carreras de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, en cuanto sean aplicables a las apuestas respectivas que realicen. La sola circunstancia de su apuesta significa también el pleno conocimiento de todas sus normas y disposiciones, así como su aceptación plena por parte del apostador y de la agencia autorizada.

RADIODIFUSION

Se autoriza la incorporación de nuevos integrantes a la sociedad titular de una licencia.

DECRETO
Nº 830

Bs. As., 2|4|75

VISTO el presente expediente letra C. Nº 13.218 del año 1974, lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto Ley número 19.798|72, y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Esther Antonia Yaben de Hure, Mónica Laura Hure de Arrillaga, Victoria Margarita Hure de Leonhardt y María Esther Antonia Hure reúnen las condiciones personales exigidas por la legislación vigente a efectos de sus incorporaciones a LS 4 Radio Continental Sociedad Anónima en calidad de derechohabientes del extinto socio D. Nicolás Cándido Hure.

Que el Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable con referencia a la gestión de que se trata.

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso a LS 4 Radio Continental Sociedad Anónima, titular de la licencia de la estación de radiodifusión "LS 4 Radio Continental" de esta Capital de las Señoras Esther Antonia Yaben de Hure (L. C. 374.384), Mónica Laura Hure de Arrillaga (L. C. 5.464.658), Victoria Margarita Hure de Leonhardt (L.C. 5.464.676) y María Esther Antonia Hure (L. C. 11.044.673), en calidad de nuevas integrantes de la sociedad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora

SALUD PUBLICA

Cesión de elementos a un establecimiento hospitalario de Comodoro Rivadavia.

DECRETO
Nº 826

Bs. As., 2|4|75

VISTO el expediente Nº 2020-15.309|74-0, del registro del Ministerio de Bienestar Social —Secretaría de Estado de Salud Pública—, por el cual se gestiona la pertinente autorización para ceder al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia los libros que integran la biblioteca especializada del Servicio de Coordinación Sanitaria Regional de la Patagonia, cuyo detalle obra a fs. 7|9, y

CONSIDERANDO:

Que la cesión propugnada permitirá al prenotado establecimiento en su condición de Hospital Docente, ampliar las fuentes de información bibliográfica para los profesionales de la salud en toda su área de influencia;

Que los bienes de que se trata, afectados patrimonialmente a la jurisdicción administrativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, fueron oportunamente declarados en desuso con lo cual se halla cumplimentado el recaudo establecido por el Decreto Nº 121|71;

Por ello, en uso de la facultad otorgada por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social —Secretaría de Estado de Salud Pública— a ceder gratuita y definitivamente al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, los bienes detallados en la nómina obrante a fs. 7|9, cuyo valor total de inventario asciende a la suma de ocho mil setecientos setenta y ocho pesos ($ 8.778.—).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Nacional de la Administración Pública.

Rectifícase el decreto 228|74 por el que se aprobó su estructura orgánica.

DECRETO
Nº 797
Bs. As., 31|3|75

VISTO el Decreto Nº 228 del 24 de julio de 1974, y
CONSIDERANDO:

Que a los efectos de dar cumplimiento a los distintos programas operativos, es necesario prever los recursos humanos indispensables para tender a la realización de los cursos programados para el Instituto Nacional de la Administración Pública, para el ejercicio 1975.

Que asimismo se requiere realizar y cumplir estudios e investigaciones conforme a lo programado por dicho Instituto en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 20.173 del 22 de febrero de 1973.

Que atento a lo que dispone el Decreto Nº 234|69, cuando se modifica, suprimiendo o agregando dotaciones de estructuras, el presente debe tener carácter rectificatorio de aquel que lo aprobó.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 228|74, por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Administración Pública, incorporando la planta de personal temporario de acuerdo al detalle del Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto, se atenderá con imputación a las partidas presupuestarias pertinentes del Instituto Nacional de la Administración Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA — PERSONAL TEMPORARIO A OCUPAR DURANTE EL AÑO 1975

Situación de Revista	Unidad donde presta Servicio — Dirección de	Función que desempeña	Remunerac. unitaria máxima mensual	Horas Diarias	Cantidad de agentes	Cantidad de horas cátedra	Remuner. máxima x horas cátedra
Contratado	Investigaciones	Investigador	$ 8.000.—	8	1		
Contratado	Investigaciones	Investigador	$ 6.000.—	8	3		
Contratado	Investigaciones	Investigador	$ 5.500.—	8	1		
Contratado	Investigaciones	Investigador	$ 5.000.—	8	3		
Contratado	Investigaciones	Investigador	$ 4.500.—	8	4		
Contratado	Investigaciones	Investigador	$ 4.000.—	7	1		
Contratado	Coop. Téc. Intern.	Coordinador	$ 5.000.—	8	2		
Contratado	Coop. Téc. Intern.	Coordinador	$ 4.000.—	7	2		
Contratado	Coop. Téc. Intern.	Planificador	$ 3.000.—	7	2		
Contratado	Formación y Desarrollo	Supervisor Pedagógico	$ 6.000.—	8	15		
Contratado	Formación y Desarrollo	Asesor en Mét. y Téc. de	$ 5.000.—	8	3		
		Cap.	$ 4.000.—	7	3		
Contratado	Formación y Desarrollo	Ases. en Selec.					
Contratado	Formación y Desarrollo	Auxil. Pedag.	$ 3.000.—	7	6		
Contratado	Formación y Desarrollo	Profesor				2.930	$ 165.—

Nota: Los contratos se ejecutarán en el modelo tipo de uso común en la Administración Pública.



RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Automotriz.

Apruébanse normas técnicas.

RESOLUCION
Nº 121
Bs. As., 6|2|75

VISTO el Expediente Nº 39.139|74, mediante el cual la Comisión Asesora de la Industria Automotriz, presenta para su homologación por esta Secretaría de Estado un conjunto de normas técnicas preparadas por la Subcomisión Técnica que actúa en su ámbito, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.135|71, se refiere a la determinación de autopiezas normalizadas y unificadas, nada obsta que sus términos se hagan extensivos a normas técnicas para su aplicación a la industria automotriz, tanto al sector terminal como al de fabricantes de autopiezas, existiendo como antecedente sobre el particular, las Resoluciones ex MIM Nº 218 de fecha 5|7|72 y SEDI Nº 157 del 26|9|74.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 del Decreto-Ley Nº 19.135|71,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

1º — Apruébanse las normas técnicas cuya designación se encuentra contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución y sus respectivos textos se consignan de fs. 3 a fs. 34 del Expediente Nº 39.139|74.

2º — Las normas técnicas que se aprueban por el apartado precedente, tendrán carácter obligatorio, de conformidad con los términos del artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.135|71, para las industrias comprendidas en el citado Decreto-Ley.

3º — Las normas técnicas aprobadas, tendrán vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de la fecha de la presente Resolución.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y remítanse estas actuaciones a la Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria).

Vassallo.

Anexo a la Resolución Nº 121

Norma Cetia	DENOMINACION
11112	Colisa de goma flequeada con poliamida o poliéster.
	Motores alternativos de combustión interna. Características técnicas.
[illegible]	Fundición gris para cilindro maestro y cilindro de rueda del sistema de freno hidráulico.
[illegible]	Resortes para el sistema de freno hidráulico.
[illegible]	Líquido de freno tipo para ensayos de elementos de caucho, para frenos y embragues.
[illegible]	Instrumental de tipo electromagnético.
[illegible]	Tornillos con cabeza hexagonal. Rosca parcial y paso normal, sistema métrico.
[illegible]	Tornillos cabeza hexagonal. Rosca parcial y paso fino. Sistema métrico.
[illegible]	Tornillo cabeza hexagonal. Rosca total y paso normal. Sistema métrico.
[illegible]	Tornillos cabeza hexagonal. Rosca total y paso fino. Sistema métrico.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Materiales foto y termosensibles.

Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

RESOLUCION
Nº 224
Bs. As., 13|3|75

VISTO la necesidad de contar con información actualizada, completa y fehaciente de determinados sectores industriales, y

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento de los datos precisos contribuirá a detectar con absoluta objetividad la existencia de factores diversos, los que luego de diagnosticados permitirán abocarse a la formulación de una política industrial adecuada en esos sectores;

Que el Registro Industrial de la Nación creado por Decreto-Ley 19.971|72 es el medio más idóneo para la obtención de datos estadísticos;

Que el artículo 1º del Decreto Nº 8.330|72 establece que esta Secretaría de Estado es la autoridad de aplicación del Decreto-Ley 19.971|72;

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Las empresas dedicadas a la fabricación de materiales foto y termosensibles y los fabricantes de materias primas para la obtención de los mismos, deberán presentar al Registro Industrial de la Nación antes del 11 de abril del corriente año, una declaración jurada de la información requerida en el formulario que constituye el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Su presentación tendrá carácter obligatorio y complementario de la realizada en el operativo de reinscripción correspondiente a 1974 en el Registro Industrial de la Nación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION
Decreto-Ley 19.971|72 - Decreto 8.330|72
DECLARACION JURADA COMPLEMENTARIA

ACTIVIDAD INDUSTRIAL:
a) Materiales foto y termosensibles.
b) Materias primas para su obtención.

I

Nombre del propietario o razón social de la empresa:

....
....

Domicilio de la Administración:

Calle .... Nº ....
Localidad .... Teléfono ....
Provincia ....

Domicilio del establecimiento:

Calle .... Nº ....
Localidad .... Teléfono ....
Provincia ....

II

Materias primas:

Indique el nombre, la unidad de medida y la cantidad/de las materias primas compradas y utilizadas en el proceso productivo durante los años 1973 y 1974.

En todos los casos se utilizará la denominación técnica del insumo.

AÑO 1973

Nombre de la materia prima	Unidad de medida	Materia prima comprada		Materia prima utilizada	
		Nacional	Importada	Nacional	Importada

AÑO 1974

Nombre de la materia prima	Unidad de medida	Materia prima comprada		Materia prima utilizada	
		Nacional	Importada	Nacional	Importada

En mi carácter de.................. de la empresa, declaro bajo juramento que cuanto queda consignado en este formulario es cierto, según mi leal saber y entender.

Firma.......... ....

Nota: Este formulario deberá ser devuelto debidamente diligenciado al Registro Industrial de la Nación, Avda. Julio A. Roca 651, 1er. piso, antes del día 11 de abril de 1975.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Relación uva-orujo

Margen de tolerancia.

RESOLUCION
Nº 55
Mendoza, 26|3|75

VISTO, la Resolución Nº 40|75, y

CONSIDERANDO:

Que la relación uva-orujo, establecida por Resolución Nº 40|75, contempla un razonable margen de tolerancia por debajo de la situación promedio encontrada, considerando el conjunto de las zonas vitícolas del país.

Que no obstante ello, en años normales en que las uvas alcanzan su madurez industrial con un buen estado sanitario, de la consideración de algunas zonas en particular podrían surgir diferencias que escaparían a la relación mencionada, atribuibles al conjunto varietal allí existente y a las características de composición impresas por el medio.

Que asimismo podrían existir casos particulares en que no sea posible alcanzar el mínimo establecido por la relación uva-orujo, debido a que el conjunto de las uvas ingresadas al establecimiento lo hace gozando de un estado sanitario bueno y un elevado tenor azucarino, verificándose un predominio de variedades de elevado rendimiento industrial (menor proporción de hollejos, semillas y escobajo).

Que por otra parte, en las vinificaciones en blanco en que la extracción del mosto se realiza por prensado del racimo entero, estrujado previamente o no, la proporción de "pan de orujo" supera holgadamente los 10 kg. por cada 130 kg. de uva, ya que incluye el escobajo y se trata de orujo virgen (sin fermentar).

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura Resuelve:

1º. — Respecto a la relación uva-orujo establecida por Resolución Nº 40|75, se admitirá la obtención de una menor proporción de orujo, que en ningún caso podrá ser inferior a nueve kilogramos (9 kg.) para cada ciento treinta kilogramos (130 kg.) de uva ingresada, en casos debidamente justificados en que pueda probarse el motivo de la diferencia.

2º. — Para tener derecho a la tolerancia establecida en el punto 1º, la situación de excepción deberá ser denunciada por el interesado durante el período de elaboración ante la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura correspondiente, solicitando fundadamente la concesión de dicho beneficio. Previo las verificaciones del caso, el Instituto establecerá, en caso de acceder a lo solicitado, la relación uva-orujo que deberá cumplir el establecimiento.

3º. — En los establecimientos elaboradores en que una parte o el total de la uva ingresada sea sometida al prensado de los racimos enteros para la extracción del mosto, la relación uva-orujo se establecerá, en cada caso, teniendo en cuenta la proporción de vendimia sometida a este procedimiento con relación al total y los estudios que, acerca de la relación uva-"pan de orujo", está realizando el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4º. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Ministerios de Economía y de Defensa

PETROQUIMICA

Amplíase el cometido fijado a una Comisión Especial.

RESOLUCION CONJUNTA
M. E. Nº 348
M. D. Nº 292
Bs. As., 14|3|75

VISTO el Plan Petroquímico Nacional y el Decreto 592|73, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Plan Petroquímico Nacional corresponde proceder de inmediato a la determinación de las medidas necesarias para encarar los proyectos vinculados a la producción nacional de fertilizantes.

Que procede la evaluación de todos los trabajos realizados hasta el presente y proponer los recursos de acción respectivos.

Que por Resoluciones Conjuntas ME 155 y MD 108 se constituyó una Comisión Especial para entender respecto al Polo Petroquímico de Bahía Blanca, resultando conveniente ampliar el cometido de dicha Comisión a los fines señalados precedentemente.

Por ello,

Los Ministros de Economía y de Defensa Resuelven:

Artículo 1º — Amplíase el cometido fijado por la Resolución Conjunta de los Ministros de Economía y de Defensa Nº 155 y 108 respectivamente, para que la Comisión Especial creada tome a su cargo la evaluación de los estudios realizados en materia de fertilizantes y proceda a proponer los cursos de acción correspondientes con el sentido de acelerar la concreción de la producción nacional de los mismos.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.
Savino.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 300
Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 428.714 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Sociedad Anónima M. S. Bagley y Cía. Ltda., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña diagramas de flujo y memoria descriptiva, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 84.30.01.90— describe como: "Equipo automático Henry Simón, dosificador, tamizador, mezclador y distribuidor para harinas, azúcar granulada e impalpable, materias primas sólidas en polvo, líquidos a distintas temperaturas, materias grasas texturizadas y galleta molida, con las siguientes funciones programadas: Control de pesadas y medición de flujos, proporcionamiento de ingredientes líquidos y secos; selección y comprobación de rutas; determinación de prioridades; determinación del número de envíos; detección de errores; conteo de operaciones; memoria en caso de detenciones e indicación de las operaciones en proceso, para la alimentación simultánea de amasadoras horizontales, para la preparación de amasijo en forma automática para la elaboración de galletitas en las cantidades horarias necesarias, completa", y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería, cuya clasificación arancelaria se solicita, se trata de un equipo automático "Henry Simón", dosificador tamizador, mezclador y distribuidor, para harinas, azúcar granulada e impalpable, materias primas sólidas en polvo, líquidos a distintas temperaturas, materias grasas texturadas y galleta molida, para la alimentación simultánea de amasadoras horizontales, utilizadas en la elaboración de galletitas;

Que el equipo en consulta está compuesto de varios sistemas, que se complementan entre sí, y que tienen por finalidad hacer llegar en forma automática a las amasadoras o puntos de llenado, los distintos ingredientes que entran en la formulación de las galletitas;

Que según se desprende de los elementos de juicio aportados por el interesado (croquis y descripción técnica del proceso), la instalación se encuentra agrupada en dos sectores, el primero encargado de procesar los ingredientes líquidos, estando reservado el segundo para el tratamiento de ingredientes secos;

Que en efecto, el primer sistema es el encargado de dosificar, tamizar, mezclar y suministrar, en forma conjunta, la cantidad exacta de agua, a distintas temperaturas; materias grasas texturadas y almíbar, elementos éstos que posteriormente se incorporarán a la planta elaboradora de masa para galletitas;

Que el segundo sistema, es el que cumple con la función de dosificar, tamizar, mezclar y suministrar, también en forma conjunta, distintos tipos de harinas; azúcar; féculas y galleta molida, que ingresan al equipo, mediante sopladores de aire, a través de distintos canales desde los silos de almacenajes;

Que la cantidad de ingredientes requeridos por amasijo es variable, en función del tipo de masa, y su suministro es previamente definido a través del programador de carga, que controla, a su vez, el peso de las mismas;

Que el citado ingenio, dispone de una memoria que acumula los pedidos de carga de las distintas amasadoras a medida que éstas se van sucediendo, cuando los canales de suministro se hallan ocupados;

Que el comando y control para ambos sistemas se efectúan desde un tablero central que dispone las operaciones en forma completamente automática, siendo las más importantes el control de pesadas, medición de flujo, proporcionamiento de ingredientes, selección y comprobación de rutas, determinación de prioridades, determinación del número de envíos, detección de errores, conteo de operaciones, memoria en caso de detenciones e indicación de las operaciones en proceso;

Que además, está previsto que estas tareas pueden ser realizadas en forma normal en el caso de desperfectos parciales o total del automatismo. Con ese objeto el tablero principal dispone de un diagrama mímico iluminado donde se van indicando todas las operaciones, integrándose también el mismo con un sistema de botoneras, contadores digitales, intercomunicadores, alarmas y otros elementos complementarios;

Que los programas y fórmulas son preseleccionados en tableros removibles, de manera tal que puedan efectuarse las cantidades, prioridades y secuencias para la distribución de los ingredientes secos y líquidos a los distintos puntos de llenado;

Que asimismo, esta central está preparada para la conexión directa con un computador general, para registro de todos los parámetros de operación, control de errores y obtención de estadísticas, que permita disponer diariamente del balance de los insumos que constituyen la preparación de amasijos;

Que a pesar que de un primer intento clasificatorio arrojaría estar en presencia de dos sectores separados, denominados de ingredientes líquidos y de ingredientes secos", el hecho de estar controlados, comandados y de responder a una programación central, toda vez que dicho tablero se encuentra centralizando a ambos sectores, así como también que el todo constituye un conjunto destinado a realizar una función bien definida y comprendida en una partida específica de la NAB, lleva a considerar a la totalidad de la mercadería en el concepto de una unidad, en razón de que —en definitiva—, ambos sectores se encuentran además, interconectados y las tareas que ejecutan se complementan logrando, como resultado, un solo preparado para alimentar a las amasadoras ya mencionadas;

Que por otra parte no se alteraría el aspecto clasificatorio, si por no participar del criterio expuesto se recurre a la ubicación arancelaria de los sectores en forma individual;

Que en la NAB estos ingenios automáticos, destinados a la dosificación, tamización, mezcla, medición y distribución de materias líquidas y sólidas, componentes éstos necesarios para la preparación de amasijos para la elaboración de galletitas, encuentran prevista su inclusión en la partida 84.30, enunciativa de "Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, ...";

Que a nivel de NADI, le comprende la subpartida 01 "Para la industria de la panadería, pastelería y galletería" y al no contar con apertura de ítem que lo contemple específicamente, su clasificación deberá efectuarse con arreglo al residual 90 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.30.01.90. a la siguiente mercadería:

Equipo automático "Henry Simón", dosificador, tamizador, mezclador y distribuidor para harinas, azúcar granulada e impalpable, materias primas sólidas a distintas temperaturas, materias grasas texturizadas y galleta molida, para la alimentación simultánea de amasadoras horizontales, utilizadas en la preparación de amasijo, para la fabricación de galletitas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA
Nº 301
Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 429.083 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Horacio Rolando Pérez, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la N. A. D. I., a una mercadería de la cual adjunta literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29. 26.02.30— describe como: Producto denominado comercialmente "Rubator DGP"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 3.831|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un polvo blanco, muy poco soluble en agua, soluble en alcohol y ácidos diluidos, concluyendo que se trata de difenil guanidina al 97.5 o|o, siendo el resto hasta 100 o|o, impurezas propias de la fabricación;

Que atento las determinaciones analíticas, se está frente a un producto de composición definida con impurezas propias del proceso de fabricación, que cumple la Nota Legal 1-a) del Capítuplo 29 de la N. A. B.;

Que estudiada su estructura química, dicho producto presenta una función imina ,por lo cual, a los fines clasificatorios es ubicable en la Partida 29.26. de la N. A. B., cuyo texto menciona "compuestos de función imida, o de función imina";

Que a nivel de N. A. D. I., el mismo se encuentra incluido en la Subpartida 29.26.02.00, que comprende a "Iminas, sus sales y derivados" y careciendo de apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 29.26.02.30 "Demás compuestos de guanidina";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 29.26.02.30, a la siguiente mercadería: Difenil guanidina al 97,5 o|o, siendo el resto hasta 100 o|o impurezas propias del proceso de fabricación.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

RESOLUCION ANTACA
Nº 302
Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 430.720 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Importadora I. N. I. M. E. X., S. C. A., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la N. A. D. I., a una mercadería de la cual adjunta folleto y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 38. 19.01.11— describe como: Equipo Valtox, para la identificación de narcóticos ilegales y psicofármacos; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la literatura, la mercadería de referencia consiste en un Equipo Voltox Master Kit (Equipo normal), que contiene en una caja 15 frascos de una onza de capacidad de reactivos, según el siguiente detalle:

Ensayo de anfetaminas y opiatos (Reactivo de Marquis):

A — Acido acético y formaldehído.
B — Acido sulfúrico concentrado para barbitúricos (React. Dille Koppanyi).
A — Acetato de cobalto, alcohol metílico, ácido acético glacial, para cocaína (React. de Tiocianato de cobalto).
A — Tiocianato de cobalto en agua para L. S. D. (React. Van Urk).
A — Dimetilamino benzaldehído, alcohol etílico.
B — Acido clorhídrico concentrado para marihuana y Hachis (Reac. Duquenois, proced. de extracc. con cloroformo modificado).
A — Acetaldehído, vainillina, alcohol etílico.
B — Acido clorhídrico concentrado. Cloroformo para metedrina y payote (React. fórmula Valtox), particular.
A — B — No son ácidos, pero venosos. (No declarada). para S. T. P. (Reacc. de Mecke) (Dimetoximetilanfetamina).
A — Acido acético, dióxido de selenio.
B — Acido sulfúrico concentrado.

El equipo aparte de los reactivos ya detallados, tiene:

1 Neutralizante de ácidos.
1 Frasco con cloroformo.
1 Platillo para ensayo con seis divisiones.
1 Agitador de vidrio.
6 Tubos de ensayo de polipropileno.
5 Bolsas plásticas para muestras de evidencia.
1 Block de papel para registro.
1 Hoja de instrucciones recubierta en plástico.
Varios rótulos con adhesivo.
2 Bulbos de caucho para cuentagotas.

Que este tipo de equipos de detección de narcóticos y psicofármacos, son del tipo universalmente aceptados y utilizados por organismos internacionales de policía y aduanas, para el control del posible tráfico prohibido de estas materias;

Que en su conjunto y a los fines clasificatorios, son reactivos compuestos para Laboratorio, contemplados por las Notas Explicativas para la Partida 38.19 de la N. A. B., en su punto 33), donde dice textualmente: "Los reactivos compuestos para diagnóstico (excepto los que se utilizan sobre el paciente) y demás reactivos compuestos de laboratorio";

Que a nivel de N. A. D. I., contando con apertura de ítem específico para la mercadería de referencia, su despacho corresponde efectuarse por la posición Arancelaria 38.19.01.11, que menciona a "Demás reactivos compuestos de laboratorio";

Que cabe hacer notar, que los elementos accesorios que acompañan a los reactivos propiamente dichos, como platillo de ensayo, goteros, agitador de vidrio, tubos de ensayo en cantidad mínima apropiada, etc., no hacen variar el criterio del carácter esencial contemplado en la Regla Interpretativa 3a. b);

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 38.19.01.11, a la siguiente mercadería: Equipo analítico, conteniendo 15 reactivos para la identificación de narcóticos y psicotrópicos, con sus correspondientes placas de ensayo, goteros agitadores, tubos de ensayo etc.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

RESOLUCION ANTACA
Nº 303
Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 426.373 de 1974

VISTO el expediente del rubro mediante el cual la firma E. E. Togni, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la N. A. D. I. a una mercadería de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.04.02.99— describe como: Producto denominado comercialmente "U - 079"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 03.772|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un líquido claro, oleoso, color amarillento, olor a alcoholes grasos, soluble en alcohol etílico, parcialmente soluble en agua, constituido por una mezcla de isopropanol 79 o|o y n-octanol 21 o|o;

Que atento la conclusión del análisis, se trata de una mezcla de alcoholes alifáticos, isopropanol y n-octanol, quedando por lo tanto, excluida la posibilidad de ubicarla en el Capítulo 29, como lo propone el interesado, por no ser un producto de composición definida presentado aisladamente, debiendo contemplarse su inclusión en el Capítulo 38 de la N. A. B., que comprende a los productos diversos de las Industrias Químicas;

Que dentro del referido Capítulo, las Partidas abiertas en la N. A. B., no contemplan preparaciones como la de referencia, debiendo incluirse la misma, en la 38.19, cuyo texto expresa: "Productos químicos y preparados de las Industrias Químicas (incluso los consistentes en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras Partidas, etc.;

Que a nivel de la N. A. D. I., le cabe su ubicación en la Subpartida 38.19. 01.00, referida a "productos preparados, excepto los de la Posición 38.19. 02.00", y al no contar con apertura de ítem específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.19.01.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 38.19.01.99, a la siguiente mercadería: Producto líquido, constituido por una mezcla de isopropanol 79 o|o y n-octanol 21 o|o.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

RESOLUCION ANTACA
Nº 305
Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 416.670 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alpesa, S. A. I. C. e I., solicita se establezca la ubicación arancelaria asignable a una mercadería de la que adjunta folletos y memoria técnica descriptiva, y que la interesada —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 84.36.04.99— describe como: "Máquina hiladora-bobinadora, para algodón, lana, sintéticos y mezclas"; y

CONSIDERANDO:

Que los elementos de juicio aportados por la interesada permiten establecer que se trata de una máquina hiladora-bobinadora, que trabaja según el sistema "cabo abierto", Open-End, denominada Integrator, marca SACM, destinada a procesar algodón, lana, sintéticos y sus mezclas;

Que el ingenio en consulta ofrece la versatilidad además de elaborar los distintos tipos de fibras mencionadas, de reunir en un solo proceso las funciones que cumplen —por separado— las máquinas "Mechera, continua de hilar y bobinadora o devanadora";

Que en efecto, a pesar de constituir la función principal de hilatura, la máquina cumple además, un triple rol toda vez que no se trata de una hiladora convencional, puesto que opera por intermedio de una turbina y al vacío;

Que al respecto cabe recordar, que el sistema convencional de hilatura en fino, es decir el más difundido y aceptado, entre los hiladores, es el que utiliza continuas de hilar de anillos cuyos órganos de trabajo básicamente son: tren de estiraje, con tres o cuatro pares de cilindros; un guía hilos o añaña, un anillo abierto —denominado corredor o cursor y un tubo o bobina acoplado al huso— sobre el que se arrolla el hilo obtenido;

Que en dicho ingenio, en lo que se refiere a hilatura ha sido suprimido por completo el sistema tradicional de hilatura en base al uso, anillo, cursores, etc. lo que le permite una mayor velocidad de trabajo toda vez que está concebida para hilar, a cabo abierto, a una velocidad de 35.000 r.p.m.;

Que tal como se expresó y en atención a la documentación técnica agregada. el mismo ofrece la posibilidad de reemplazar en su faz operativa a la mechera intermedia, dado que se alimenta directamente a partir de la cinta que trata el manuar, cumpliendo por lo tanto, con la función de aquella;

Que por otra parte la entrega del material hilado se realiza directamente sobre bobinas de gran tamaño, suprimiendo por lo tanto, la función que cumplen las máquinas bobinadoras;

Que a los fines clasificatorios y atento las determinaciones expuestas, la máquina en consulta, es ubicable en la Partida 84.36 de la N. A. B., y por su condición de hiladora-bobinadora por la Subpartida 04 que comprende a las "Máquinas y aparatos destinados a transformar por torsión las mechas en hilos y a reunir y retorcer estos hilos simples para obtener hilos de varios cabos";

Que en la N. A. D. I., a nivel de ítem no cuenta con una apertura específica que la comprenda, correspondiendo por lo tanto efectuar su clasificación con arreglo al residual 99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 84.36.04.99, a la siguiente mercadería: Máquina hiladora-bobinadora, para procesar algodón, lana, sintéticos y mezclas denominada "Integrator".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Hídricos

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para Profesionales de la Ingeniería Civil con orientación sanitaria y|o hidráulica para la realización de estudios de provisión de agua potable en áreas rurales de la Provincia de Mendoza.

Fecha de presentación: hasta el día 21 de abril de 1975, lugar de consulta: Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

Dirección General Técnica, Libertad 836, 1º piso, Buenos Aires.

e.7|4 Nº 2.960 v.16|4|75

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial — Con Base p|o. de: Ministerio del Interior

AUTOMOTORES

Automóviles: Rambler 71|69|67, Chevrolet 68, Torino "S" 71. Furgón: Rastrojero 66. Pick-Up doble cabina: Rastrojero 66.

Exhibición: en Balcarce 1445, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 horas.

Remate: el 18 de abril, a las 17.10 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4.

Informes y prospectos: en el lugar y horario de exhibición; y en Esmeralda 660, planta baja, lunes a viernes de 14 a 20 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e.10|4 Nº 3.110 v.11|4|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el remolcador sin nombre ni matrícula, reflotado del Riachuelo a la altura de la Vuelta de Rocha, que el señor Prefecto Nacional Naval, ha dispuesto por Resolución 8829 S2 I Nº 5|75, la transferencia de dominio a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) del citado, por aplicación del artículo 9º de la Ley 16.526 de "Rescate y Salvamento Marítimo". — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, marzo 11 de 1975. Fdo.: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e.7|4 Nº 2.958 v.11|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª Serie c|c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875|879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587|589; de v$n. 5.000 Nos. 27.141|143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507|508; 1ª Serie c|c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 80 Nos. 78.900 y 115.710|711; de v$n. 800 Nos. 901.709; 939.911|923; 951.439|441; 967.069|070; 977.526; 994.103|105; 1.008.862|864; 1.020.300; 1.031.847; 1.075.645; 1.120.004|022; 1.120.289|294; 1.145.591|592; 1.163.195|197 y 1.163.885|896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422|428 y 1.219.430|431; 2ª Serie c|c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.423|426; de v$n. 500 Nos. 420.208|209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.726|733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos. 1.287.205|208; 1.297.441|443; 1.340.137|151; 1.345.433|436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c|c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.8|4 Nº 21.534 v.30|4|75
e.2|5 Nº 21.534 v.7|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591, y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e.1º|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 28|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALAGUE Miguel Angel.
ALEGRE Antonio Porfidio.
ALFONSO Martín.
ALMIRON Luis Clodomiro.
AMAT Carlos Primos.
ARRAIZA Luis Armando.
AVALOS Hugo.
BAUTISTA José Oscar.
BELLO José Antonio.
BENVENUTO Santiago José.
BERNARDEZ Ríos José.
CABRAL Isidoro.
CABRERA Federico.
CJURACIC Alberto Pedro.
COVALSKI Francisco.
DEMONTY Jorge Néstor.
DUARTE Eufemio.
ECHAZU Héctor Alberto.
FARIAS Rafael.
FERNANDEZ Mario Oscar.
FORNARA Carlos Osmar.
GALLI Juan Carlos.
GOMEZ José Antonio.
GONZALEZ Félix Adrián.
GONZALEZ José Salvador.
GONZALEZ Roque Jesús.
GUZMAN Juan Enrique.
HERNANDORENA Iben Ricardo.
JASO Domingo.
LENCINA Rodolfo Jacinto.
LERA Pablo.
NAVARRO Ramón.
NOLA Duarte Salvador.
ORTIZ César.
PEREZ Bernardo Antonio.
PEREZ Héctor Marcelo.
RIVERO Félix Dionisio.
RODRIGUEZ Juan.
ROMERO Antonio Luis.
SANTUCHO Pedro.
SZOBOTH Rodolfo.
TORTONESSI Eduardo.
TRIVIÑO Juan.
TRONCOSO Reynaldo.
VEGA Horacio Osmar.
ASTRADA Melitón Cipriano.
CUESTA Carlos Jesús.
ORTEGA Fernando.
SUAREZ Isidro Silvano.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1975.

e. 26|3 Nº 2.696 v. 14|4|75

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Vocalía de la 5ª nominación, a cargo de la doctora Beatriz Susana González de Rechter, hace saber al señor Jorge Mario Cacopardo y al Dr. Aníbal Raúl Marcelo Osacar, que con fecha 4 de febrero de 1975, se ha dictado la siguiente sentencia, en la causa caratulada "Cacopardo, Jorge Mario s/recurso de apelación, Expte. Nº 9.426; Y vistos: La liquidación practicada a fs. 163|164 por la Dirección General Impositiva, que no ha sido objetada por la recurrente, y el escrito de fs. 167, por el que se presenta por parte un nuevo representante fiscal a mérito del poder obrante a fs. 166. Se resuelve: Aprobar la liquidación obrante a fs. 163|164 de autos. Tener por presentado, por parte y por constituido domicilio, al señor Representante del Fisco Nacional, Dr. Julio César Oliva. Hacer saber a las partes que el plazo para expresar agravios contra la sentencia de fs. 156|159 de autos, correrá a partir de la notificación de la presente. (Fdo.): Dra. Beatriz S. González de Rechter, Vocal". — Buenos Aires, 17 de febrero de 1975. — Publíquese por el término de cinco días.

(Fdo.): Mario Eduardo Carrillo, Secretario General de Trámites Procesales.

e.8|4 Nº 3.010 v.14|4|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Alejandro Cejas que por resolución Nº 3.846|74 (juicio de responsabilidad Nº 467|73) lo declaró deudor del Fisco por la suma de Dos mil doscientos setenta pesos con sesenta y nueve centavos ($ 2.270,69), con más el gasto del edicto de emplazamiento y con más los gastos del presente edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. — Publíquese por tres (3) días.

César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.8|4 Nº 3.012 v.10|4|75

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Osvaldo Enrique Paz que por resolución Nº 3.895|74 (juicio de responsabilidad Nº 287|73) lo declara deudor del Fisco por la suma de Dos mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa y ocho centavos ($ 2.861,98), con más el gasto del edicto de emplazamiento y con más los gastos del presente edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. — Publíquese por tres (3) días.

César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.8|4 Nº 3.013 v.10|4|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA
LICITACIONES PUBLICAS PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 1975

Nº 5 - Expediente Nº 0139 - "Tubos fluorescentes, arrancadores".
Hora: 11 (once).
Nº 6 - Expediente Nº 0148 - "Cartuchos, fusibles, etc.".
Hora: 11,30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 hs. a 12 hs. o en la Central Nuclear de Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 hs. a 16 hs. —sin cargo—. — División Licitaciones.

e. 10|4 Nº 3.054 v. 11|4|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20|75, cuya fecha de apertura se celebrará el día 25 de abril de 1975, a las 15 horas, que se propicia con el objeto de proceder a contratar elementos y equipos de laboratorio, con destino a la Dirección Nacional de Migraciones —Servicio de Selección Psicofísica—.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760 —3er. piso— Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e. 10|4 Nº 3.118 v. 11|4|75

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Llámase a Licitación Pública Nº 5|75, para la obra: Construcción "Hotel Las Lengas".

Consultas y retiros de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación Ushuaia, en Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35 —3er. piso— Capital Federal y en la Dirección General de Rentas, Río Grande.

Apertura de la misma el día: 5 mayo 1975.

Hora: 18, en el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación Ushuaia.

Presupuesto oficial: $ ...
Valor del pliego $ 400.—.

e. 10|4 Nº 3.112 v. 23|4|75

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Llámase a Licitación Pública Nº 6|75, para la obra: "Centro Cívico Río Grande".

Consultas y retiros de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación Ushuaia, en Casa Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35 —3er. piso— Capital Federal y en la Dirección General de Rentas, Río Grande.

Apertura de la misma el día: 5 mayo 1975.

Hora: 18.30, en el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación Ushuaia.

Presupuesto oficial: $ 15.888.076.—.
Valor del pliego: $ 1.500.—.

e. 10|4 Nº 3.111 v. 23|4|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO
Urquiza 55 - T.E. 1525-1526
San Francisco (Cba.)
Licitación Pública de Ventas Nº 1|75
Fecha de apertura: 15 de abril de 1975.
Hora de apertura: 10 horas.
Lugar de apertura: Fábrica Militar San Francisco.

Llámase a Licitación Pública de Venta Nº 1|75, por la venta de: 30.000 Kg. aproximadamente, de viruta de acero.

Por pliego de condiciones y consultas dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Bs. As. o Fábrica Militar San Francisco, Urquiza 55, San Francisco (Cba.). — El Director.

e. 10|4 Nº 3.055 v. 11|4|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. Manuel N. Savio - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75, para el día 16 de mayo de 1975, a horas 10, por: Construcción y equipamiento del "Edificio Administración - Cuerpo II".

Monto aproximado: $ 10.755.751.— (diez millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos).

Valor del pliego: $ 200.— (doscientos pesos).

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 10|4 Nº 3.113 v. 21|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 54.717|74

Llámase a Licitación Pública Nº 10.559, para trabajos de remodelación de una sala de computación de datos (provisión de mamparas, armarios metálicos, etc.), según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 22 de abril de 1975, a las 15 horas en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 10|4 Nº 3.119 v. 11|4|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de reparaciones generales y pintura, en la sucursal Gobernador Crespo (Santa Fe). La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 7 de mayo de 1975, a las 15 horas. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del pliego: $ 40.—.

e. 10|4 Nº 3.120 v. 16|4|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de reparaciones generales, pintura e instalación de aire acondicionado, en la sucursal Sunchales (Santa Fe). La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 3 de junio de 1975, a las 15 horas. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular. Valor del pliego: pesos 200.—.

e. 10|4 Nº 3.121 v. 30|4|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de adaptación, reparaciones generales, pintura, instalaciones fijas y aire acondicionado, en la Oficina Barrio Echesortú (Rosario - Santa Fe). La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 6 de junio de 1975, a las 15 horas. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial Rosario.

Valor del pliego: $ 200.—.

e. 10|4 Nº 3.122 v. 30|4|75

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
Expediente I.O.S. Nº 304.442|75

Llámase a Licitación Privada Nº 23|75, con el objeto de reparar una Pick-up Chevrolet.

La apertura se llevará a cabo el día 18 de abril de 1975, a las 17 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Hipólito Yrigoyen 250 - 3er. piso— Oficina 301 Capital, Servicio de Compras y Suministros.

e. 10|4 Nº 3.056 v. 11|4|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

SERVICIO DE CONTRATACIONES

El Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Servicio de Contrataciones, llama a Licitación Pública Nº 16|75, para el día 16 de abril de 1975, a las 14 horas, para el servicio de mantenimiento y conservación integral de una central de relojes horarios, durante el año 1975; cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 3º piso, Sector 4, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.10|4 Nº 3.059 v.11|4|75